



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-11-2024-II
Derivado del expediente CT-VT/A-15-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA

DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de agosto de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524000746, en la que se pidió:

1. *“(sic) Cuentan con estacionamiento para los trabajadores?”*
2. *“(sic) Para cuántos vehículos es?”*
3. *Listado de los trabajadores que tienen derecho a estacionamiento.*
4. *“(sic) Cuánto les cobran?”*
5. *“(sic) Hay lugares disponibles?”*
6. *“(sic) Cuentan con algún seguro para daños de los autos en el estacionamiento?”*
7. *“(sic) En dónde se ubica su estacionamiento y cuáles son las características?”*
8. *“(sic) Hay estacionamiento para motos?”*
9. *Listado de servidores públicos que usan el estacionamiento para motos”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia

emitió resolución en el expediente CT-VT/A-15-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. En la solicitud se pide información sobre los estacionamientos para personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), conforme se reseña en la siguiente tabla, en su caso, con las respuestas que, a la fecha, se han emitido.

(...)

2. Informes solicitados que no se han emitido.

2.1. DGRH.

En respuesta al punto 3 de la solicitud, sobre el listado de trabajadores que tienen derecho a estacionamiento, la DGRM señaló que, conforme al artículo 39 del Acuerdo General de Administración XI/2019, todas las personas servidoras públicas de la SCJN, con el nivel de jefe de departamento en adelante, tienen derecho a estacionamiento, pero debido a que no es el área competente sobre la ocupación de plazas y precisó que no todas las personas que están en una plaza que les permita acceder a un lugar de estacionamiento, hacen uso de ese derecho.

Con base en la respuesta reseñada, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRH que proporcionara ese listado; sin embargo, aún no se recibe dicho informe.

No pasa inadvertido que, sobre este punto de la solicitud, la DGS señaló que la información relativa a estacionamientos de los inmuebles de la SCJN ubicados en la Ciudad de México se debe clasificar como información reservada con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pero con el fin de realizar un análisis integral sobre las respuestas emitidas en relación el punto 3 de la solicitud, se reserva emitir el pronunciamiento sobre la clasificación que propone la DGS, hasta que se reciba el informe de la DGRH.

2.2. DGIF.

En relación con los estacionamientos en los inmuebles de la SCJN en la Ciudad de México, la DGS señaló que lo solicitado en el punto 6, sobre el seguro para daños, el punto 7, relativo a las características y el punto 8, sobre estacionamiento para motos, no era información que corresponda a su competencia, por lo que la Unidad General de Transparencia requirió a la DGIF, pero a la fecha de esta resolución no se cuenta con ese informe.

En consecuencia, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento sobre los aspectos mencionados en este apartado, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRH y a la DGIF, para que, a la brevedad, remitan a la Unidad General de Transparencia el informe que les fue solicitado.

3. Información que no se ha requerido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se adelantó, conforme a los artículos 37, 40, primer párrafo, y 41, del Acuerdo General de Administración XI/2019, las personas titulares de las Casas de la Cultura Jurídica son las encargadas de asignar y administrar los espacios de estacionamiento a las personas adscritas a sus sedes; sin embargo, no se advierte que en el trámite de la solicitud se haya hecho referencia a ese aspecto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la solicitud de acceso materia de esta resolución.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la DGRH, a la DGIF, y a la DGCCJ, en los términos señalados en los apartados 2 y 3 de la última consideración de esta determinación.*

TERCERO. *Se revoca la clasificación propuesta por la DGS, respecto de la información a que se hace referencia en el último apartado de la segunda consideración.*

CUARTO. *Se clasifica como información confidencial, el listado a que se hace referencia en el apartado 4 de la segunda consideración de esta resolución.*

QUINTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

TERCERO. Resolución de cumplimiento. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-11-2024, en la que determinó lo que se transcribe enseguida, para efecto de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. *En la resolución CT-VT/A-15-2024, se ordenó requerir a la DGRH (punto 3), a la DGIF, respecto de los estacionamientos en inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

(SCJN) en la Ciudad de México (puntos 6, 7 y 8) y a la DGCCJ, respecto de los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica, cuyas respuestas se reseñan enseguida.

(...)

3. Información pendiente.

3.1. Punto 5 ¿Hay lugares disponibles?

La DGCCJ no emitió pronunciamiento expreso respecto de si en las CCJ se cuenta con espacios de estacionamiento disponibles; por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a dicha instancia, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre el punto 5 de la solicitud de origen.

3.2. Punto 6 ¿Cuentan con algún seguro para daños de los autos en el estacionamiento?

En relación con lo solicitado en el punto 6, sobre seguro para daños, la DGIF señala que de conformidad con el artículo 30, fracción XVI, del ROMA, la DGRH tiene entre sus atribuciones administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales.

Al respecto, cabe agregar que de los artículos 132 y 136, apartado A, fracción I, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, se desprende que corresponde a la Subdirección General de Seguros de la DGRH, solicitar la contratación de los servicios para mantener debidamente asegurados los bienes que integran el patrimonio de la SCJN, así como administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales.

En consecuencia, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir pronunciamiento sobre ese aspecto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRH, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, clasificación y disponibilidad de lo solicitado en el punto 6, 'Cuentan con algún seguro para daños de los autos en el estacionamiento?', tanto de inmuebles en la Ciudad de México, como de CCJ.

3.3. Punto 7. ¿(...) cuáles son las características? y Punto 8. ¿Hay estacionamiento para motos?

En relación con las características de estacionamientos en los inmuebles de la SCJN en la Ciudad de México, la DGIF informa que las características con las que cuentan atienden lo señalado en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias; sin embargo, no refirió si cuenta o no en los archivos bajo su resguardo con un documento que dé cuenta de lo solicitado sobre ese aspecto y, en su caso, si es posible acceder al mismo, pues de la normativa que menciona se advierte que establecen cuestiones técnicas que deben cumplir las estructuras de tales edificaciones, pero de ello no se advierte lo que se pide de la SCJN.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre los inmuebles de las CCJ, la DGCCJ señaló que no tiene atribuciones para pronunciarse sobre los dos aspectos a que se hace referencia en este apartado.

En ese sentido, se debe tener presente que a la DGIF le corresponde administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la SCJN, incluyendo los catalogados como artísticos o históricos, conforme al artículo 35, fracción VI, del ROMA, por lo que a fin de agotar la búsqueda de esa información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGIF, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad y clasificación de lo solicitado en el punto 7 sobre características de los estacionamientos tanto en los inmuebles de la Ciudad de México, como de las CCJ (punto 7) y si los inmuebles de las CCJ tienen estacionamiento para motos (punto 8).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGRH, a la DGIF y a la DGCCJ.*

SEGUNDO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.*

TERCERO. *Se clasifica como información confidencial el listado a que se hace referencia en el apartado 2 de la segunda consideración de esta resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la DGCCJ en los términos señalados en el apartado 3.1. de la última consideración de esta determinación.*

QUINTO. *Se requiere a la DGRH en los términos señalados en el apartado 3.2. de la última consideración de esta determinación.*

SEXTO. *Se requiere a la DGIF, conforme a lo señalado en el apartado 3.3. de la última consideración de esta resolución.*

SÉPTIMO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.*

CUARTO. Requerimientos para cumplimiento. Mediante oficios CT-286-2024, CT-292-2024 y CT-293-2024, enviados por correo electrónico el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Direcciones Generales de

Recursos Humanos (DGRH), de Infraestructura Física (DGIF) y de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitieran los informes requeridos.

QUINTO. Informe de la DGCCJ. El uno de julio de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico el oficio DGCCJ-814-2024, que se transcribe:

“Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

*Como se mencionó a través del oficio DGCCJ-584-2024, enviado por la DGCCJ el pasado 21 de mayo de 2024, de conformidad con el Acuerdo General de Administración XI/2019 (AGA XI/2019), los espacios de estacionamiento para los servidores públicos del Alto Tribunal, pueden otorgarse a aquellos con **nivel de jefatura de departamento y superiores**, tomando en consideración la disponibilidad de los espacios con los que se cuenten; asimismo, en términos del Manual de Organización Específico de Casas de la Cultura Jurídica (MOE), dentro de la estructura orgánica de las CCJ, las personas, Titular y Enlace Administrativa, se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el AGA XI/2019; por otro lado, del documento en formato Excel, que se puso a disposición como **ANEXO ÚNICO** del referido oficio, se puede extraer el número de cajones de estacionamiento con los que cuenta cada sede; en consecuencia, con la información antes citada, se puede advertir si existen espacios de estacionamiento ‘disponibles’ en cada una de las 25 CCJ que cuentan con estos.*

Cabe destacar que, no en todas las CCJ las personas Titulares y/o Enlaces Administrativas, dan uso a los espacios; asimismo, que los espacios ‘disponibles’, en ocasiones son incluso utilizados por personas usuarias de las sedes, dependiendo de la propia disponibilidad en razón del número de lugares libres al momento, ya que, como se desprende de la información puesta a disposición, la variación en los cajones de estacionamiento que tiene cada CCJ es diversa.

*No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad y con la finalidad de tener por cumplido el requerimiento de ese órgano colegiado, se agrega al presente como **ANEXO ÚNICO** un documento en formato Excel en el que se señala, cuales de las 25 CCJ, cuentan con espacios de estacionamiento ‘disponibles’.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, se envía a usted el presente oficio en documento electrónico a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, así como de las direcciones ComiteTransparencia@mail.scjn.gob.mx y SGonzalez@mail.scjn.gob.mx, para los fines conducentes.”

SEXTO. Acuerdo de turno. En proveído de dos de julio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir al Contralor el expediente de cumplimiento, lo que se hizo mediante oficio CT-299-2024, enviado por correo electrónico el tres de julio de este año, para que presentara el proyecto de resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-11-2024-II**.

SÉPTIMO. Informe de la DGIF. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité remitió al ponente el oficio DGIF/SGVCG-177-2024, en el que se informa lo siguiente:

“Al respecto, se informa que la DGIF emite su pronunciamiento en el ámbito de su competencia, conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#).

*En primer lugar, respecto al requerimiento relativo a ‘**si los inmuebles de las CCJ tienen estacionamiento para motos (punto 8)**’, se informa que sí tienen estacionamiento para motos.*

*Ahora bien con relación a ‘**¿(...) cuáles son las características?**’, atendiendo al requerimiento del Comité respecto a **los estacionamientos tanto en los inmuebles de la Ciudad de México, como de las CCJ (punto 7) y si se cuenta o no en los archivos bajo su resguardo con un documento que dé cuenta de lo solicitado**, se hace de conocimiento que en los archivos de la Dirección General de Infraestructura Física no se cuenta con un documento específico que dé cuenta de lo requerido, por lo que se tendría que generar un documento ad hoc, siendo que no existe obligación normativa para generar un documento específico para satisfacer el derecho de acceso de la persona solicitante, conforme con lo establecido en el artículo 129 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(diputados.gob.mx\)](#) (LGTAIP), y 130, párrafo cuarto de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP), por lo que resulta aplicable el Criterio reiterado y*

vigente [SO/003/2017](#) 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que esta Dirección General cuenta con los planos de los inmuebles de la Suprema Corte Justicia de la Nación que incluyen las áreas de estacionamientos; sin embargo, estos documentos deben considerarse reservados, en virtud de que al divulgar la señalización en planos de tales áreas, se pone en riesgo la seguridad de los inmuebles, la de las personas servidoras públicas, personas usuarias e incluso el acervo documental que se encuentran en los mismos, toda vez que implica una descripción detallada del contenido físico de espacios y zonas de seguridad de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP, pues divulgar la información a la que se hace referencia, contenida en los planos, daría a conocer detalles de elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones de los edificios, en menoscabo de la estrategia de seguridad implementada por el área competente, cuyo objeto es garantizar la vida de las personas servidoras públicas o de cualquiera que se encuentre en los inmuebles.

Cabe señalar que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Resolución de Cumplimiento CT-CUM/A-16/2024, del 5 de junio de 2024 consideró lo siguiente: 'la señalización en planos, incluyendo las áreas de estacionamiento ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, es considerada clasificada como reservada'; lo anterior, al ampliar por 5 años más el plazo de reserva establecido en la Resolución de Cumplimiento CT-CUM-A-23-2019 derivada del expediente CT-VT/A-32-2019; luego entonces, la información se encuentra reservada.

Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de la fracción V, del artículo 113 de la LGTAIP, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la información que contiene la señalización en planos de los estacionamientos, pone en riesgo la seguridad de los inmuebles, la de las personas servidoras públicas, personas usuarias e incluso el acervo documental que se encuentran en los mismos, toda vez que implica una descripción detallada del contenido físico de espacios y zonas de seguridad en los planos de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que la difusión podría dar origen a la identificación de puntos vulnerables, toda vez que daría a conocer la descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad con que se cuenta, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, lo que permitiría establecer indicadores sobre las características de los inmuebles, interfiriendo así con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional; así pues el proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación debido a que tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, contempla que debe ponderarse cuando se encuentre en conflicto con los bienes constitucionales consistentes en la vida, seguridad y salud de las personas.

En ese sentido, de conformidad con la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y V del artículo 110 de la LFTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En virtud de lo expuesto, tal como se ha hecho referencia, la información consistente en la señalización de los planos incluyendo los estacionamientos se encuentra reservada por 5 años desde el 5 de junio de 2024, en atención a la Resolución de Cumplimiento CT-CUM/A-16/2024.

*Por lo expuesto, se solicita amablemente a ese Comité de Transparencia, se tenga por atendido lo requerido en la resolución emitida en el expediente de Cumplimiento **CT-CUM/A-11-2024**.”*

OCTAVO. Informe de la DGRH. Mediante correo electrónico de cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este órgano colegiado remitió al ponente el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3251-2024, en el que se señala:

“Al respecto, se informa al Comité de Transparencia que, de conformidad con el artículo 30, fracción XVI, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA), la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales.

Dicho lo anterior, esta Dirección General a mi cargo llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta, de la cual se ubicó el Seguro de Bienes Patrimoniales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con la cobertura de Responsabilidad Civil en estacionamientos por daños a automóviles, es decir, vehículos automotores de terceros o de esta Institución que estuvieren en los estacionamientos de los inmuebles asegurados por este Alto Tribunal y Casas de la Cultura Jurídica y cuyo daño haya sido a consecuencia de un acto súbito o fortuito dentro de las Instalaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de

*Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución (sic) **Cumplimiento CT-CUM/A-11-2024.***

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. Se tienen por atendidos los requerimientos ordenados en el expediente CT-CUM/A-11-2024, con los informes transcritos en los antecedentes Quinto, Séptimo y Octavo, por lo que a continuación se realiza el análisis de esas respuestas.

1. Información que se pone a disposición.

Punto 5 ¿Hay lugares disponibles?

Respecto de si en las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) se cuenta con espacios de estacionamiento disponibles, la DGCCJ refiere que en la información que puso a disposición en el anexo que remitió con su primer informe, se podía consultar si las 25 (veinticinco) CCJ tienen o no disponibilidad de espacios; sin embargo, dado que no en todas las CCJ las personas titulares de las sedes y/o enlaces administrativas hacen uso del estacionamiento y que en ocasiones los espacios disponibles son utilizados por personas usuarias de las CCJ, pone a disposición como anexo de este informe un documento en formato *Excel*, en el que se precisa si esas sedes



cuentan o no con espacios de estacionamiento disponibles; de ahí que con esa respuesta se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud.

Punto 6 ¿Cuentan con algún seguro para daños de los autos en el estacionamiento?

La DGRH informó que en los archivos bajo su resguardo ubicó el Seguro de Bienes Patrimoniales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con la cobertura de responsabilidad civil en estacionamientos por daños a automóviles, es decir, vehículos automotores de terceros o de este Alto Tribunal que se encuentren en los estacionamientos de los inmuebles asegurados por este Alto Tribunal, incluyendo las CCJ, cuyo daño haya sido consecuencia de un acto súbito o fortuito dentro de esas instalaciones, por lo que con dicha respuesta se tiene por atendido ese aspecto de la solicitud.

Punto 8. ¿Hay estacionamiento para motos?

Por cuanto hace a los inmuebles de las CCJ, la DGIF informó que sí tienen estacionamiento para motos, por lo que con esa información se atiende ese aspecto de la solicitud.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) que haga del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

2. Información reservada.

En relación con las características de estacionamientos en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en la Ciudad de México como en las CCJ, la DGIF señaló que no cuenta con un documento específico que dé cuenta de lo solicitado y tendría que generar

un documento *ad hoc* para atender lo requerido sobre este aspecto, precisando que no existe obligación normativa de generar un documento específico para satisfacer el derecho de acceso de la persona solicitante.

Después refiere que tiene bajo su resguardo los planos de los inmuebles de la Suprema Corte Justicia de la Nación, los cuales incluyen las áreas de estacionamientos, pero debido a que ese tipo de documentos contienen una descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad de dichos inmuebles, los clasifica como reservados, de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), agregando que esa información fue materia de una ampliación de reserva en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-16-2024.

En ese orden de ideas, se considera que, como lo menciona la DGIF, los documentos que pudieran dar cuenta de lo solicitado sobre las características de los estacionamientos son los referidos planos.

Es posible afirmar lo anterior, pues conforme al artículo 3, fracción XLV, del Acuerdo General de Administración XIV/2019¹, una obra pública consiste en todo acto asociado a los trabajos de construcción, adecuación, mantenimiento, reparación, restauración, ampliación, modificación remodelación, instalación, conservación y/o demolición de bienes inmuebles en propiedad o uso de este Alto Tribunal y, para efectos de la obra pública, se debe contar con un proyecto arquitectónico que es el que define la forma, estilo, distribución y diseño funcional de la obra, el cual debe estar expresado

¹ **Artículo 3.** *Definiciones.* La interpretación y aplicación del presente Acuerdo General se entenderá por:
(...)

XLV. Obra pública: *Consiste en todos aquellos actos asociados a los trabajos que tengan por objeto la construcción, adecuación, mantenimiento, reparación, restauración, ampliación, modificación remodelación, instalación, conservación, y/o demolición de bienes inmuebles en propiedad o uso de la Suprema Corte; así como todos los servicios relacionados con la obra que se requieran para la ejecución de dichos actos (...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en planos, maquetas, perspectivas y dibujos artísticos, entre otros instrumentos, conforme a lo previsto en la fracción LIV², de dicho precepto.

Como se adelantó, la DGIF señala que los planos de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron materia de análisis en la resolución CT-CUM/A-16-2024³; sin embargo, para el caso que nos ocupa, se estima que debe tenerse en cuenta lo determinado por este Comité en la resolución CT-CI/A-8-2020⁴, en la que se clasificaron como información reservada por cinco años los planos de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Para emitir pronunciamiento sobre la reserva de la información señalada, se reitera lo sostenido en diversos precedentes, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

² **LIV. Proyecto arquitectónico:** *el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;* (...)

³ Se pidió, entre otra información, la señalización en planos de las áreas de los inmuebles de la SCJN (punto 5), así como la señalización en plano de cada área en su denominación, rutas de evacuación, señalizaciones braille, extintores, detectores de humo, zonas de seguridad y cualquier otro tipo de señalización que contenga cada uno de los inmuebles, incluso las áreas de estacionamiento, ya sea para accesibilidad, sustentabilidad o cualquier otro programa relacionado con dichos inmuebles, las fotografías de cada área que integran los inmuebles, así como de las señalizaciones ahí contenidas y ubicación de las señalizaciones de plano (punto 9). Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CUM-A-16-2024.pdf>

⁴ Se pidieron los planos arquitectónicos de la SCJN, de las fachadas principales y secundarias. Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-CI-A-8-2020.pdf>

⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento*

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** la entregada con ese carácter por otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; **4)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **8)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en

público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **12)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **13)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁶, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En ese sentido, se debe tener presente que conforme a los artículos 100⁷ de la Ley General de Transparencia y 97⁸ de la Ley Federal de

⁶ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

⁷ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁸ **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Transparencia, en relación con el artículo 17⁹ del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En el caso particular, como se señaló en la primera resolución de cumplimiento, la DGIF es la instancia que cuenta con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre las características de los estacionamientos, pues le corresponde administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de este Alto Tribunal, incluidos los inmuebles catalogados como artísticos o históricos, conforme al artículo 35, fracción VI¹⁰, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en la resolución CT-CI/A-8-2020, este Comité determinó que se actualizaban las causales de reserva previstas en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, respecto de los planos arquitectónicos de los edificios de este Alto Tribunal.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁹ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

¹⁰ **“Artículo 35.** La Dirección General de Infraestructura Física tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte, así como obtener las autorizaciones y permisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-11-2024-II

Por cuanto hace a la causal de reserva prevista en la fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, en el precedente CT-CI/A-8-2020, se determinó que se actualizaba esa causal para todos los inmuebles de este Alto Tribunal -con excepción del edificio sede-, porque su divulgación podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que permite garantizar la vida de cualquier servidor público e, incluso particulares, que se encuentran en los inmuebles del Alto Tribunal, ya que con su divulgación se daría a conocer la descripción detallada de los espacios físicos y zonas de seguridad con que se cuenta, incluso, porque los planos proporcionarían gráficamente esa información, interfiriendo así con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, todo lo cual, podría poner en riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

Aunado a lo anterior, en el citado precedente CT-CI/A-8-2020, se señaló que en estricto acatamiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 0615/2018¹¹, por lo que hace a la información respecto del edificio sede, se actualizaba la causal de reserva establecida en la fracción I del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, en relación con la fracción I del numeral 110 de la Ley Federal de Transparencia, porque la divulgación de esa información

¹¹ Se confirmó como reservada la información relativa a los planos arquitectónicos de la antigua sede del Senado de la República, de conformidad con el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública y principalmente a la seguridad e integridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, teniendo en cuenta que en el edificio sede es donde se encuentra la oficina en la que despachan sus asuntos.

Se agregó en dicha resolución que proporcionar los planos del edificio sede implicaría *“dar acceso no sólo a información aislada, sino a una serie y conjunto de datos que conforman la arquitectura y configuración de infraestructura de los edificios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que podría hacerla vulnerable ante la comisión de delitos contra la seguridad pública, en concreto, como los delitos de sabotaje, sedición o rebelión, menoscabando la estrategia para combatir los mismos y vulnerando con ello la seguridad e integridad de los ministros.”*

Lo anterior, toda vez que el edificio sede de este Alto Tribunal es un edificio público ocupado por personas servidores públicos, entre ellas como ya se dijo los Ministros, por lo que sí se podría poner en riesgo su vida e integridad, lo cual se advierte del Catálogo de Inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el portal de internet de este Alto Tribunal¹², en el que se contiene información respecto de las áreas y el número de personas que ocupa cada inmueble.

Siguiendo el criterio de este Comité en la resolución mencionada, se considera acertado que los planos de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se clasifiquen como reservados, de conformidad con los artículos 113, fracción I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia.

¹² “El que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/inventario_bienes/documento/2019-08/Bienes_inmuebles_SCJN_1er_Semestre_2019.pdf”



Análisis específico de la prueba de daño. Acorde con lo argumentado en la resolución CT-CI/A-8-2020, se estima que la clasificación como reservada de los planos a que se hace referencia se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104¹³, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo señalado, la divulgación de la información analizada en este apartado podría poner en riesgo la vida e integridad física de las y los Ministros y la de otras personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal.

En dicho precedente se señaló que, *“de acuerdo al entendimiento del alcance de las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracción I y V, de la Ley General de Transparencia y atendiendo a las consecuencias de la difusión de esos datos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de la seguridad pública y como consecuencia de las personas, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.”*

Así, conforme al artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se concluye que *“se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación*

¹³ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la seguridad en integridad de las personas que visitan los edificios de este Alto Tribunal y en específico por cuanto hace al edificio sede vulnera la seguridad pública ya que en ese espacio despachan los Ministros los asuntos competencia de este Alto Tribunal, y con ello se vulneraría su seguridad e integridad, por lo que se tienen por actualizados los supuestos de clasificación de información reservada, en los términos precisados en el párrafo que antecede”.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo¹⁴, de la Ley General de Transparencia, atendiendo a los argumentos expuestos en la resolución CT-CI/A-8-2020, se determina que la reserva sea por cinco años, contados a partir de la fecha de la citada resolución, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-11-2024-II

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGCCJ, a la DGRH y a la DGIF.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma como reservada la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”